

## CONSULTA: 21-2020

### ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.

#### NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los citados tributos cedidos.

#### DESCRIPCIÓN

Matrimonio no residente en Andalucía pretende donar un inmueble sito en la provincia de Almería a sus dos hijos. Dos años antes donaron otros bienes a sus hijos, presentando las correspondientes autoliquidaciones de ISD en Murcia, al ser el lugar de realización del hecho imponible.

Al no residir en Andalucía, cuestionan la posibilidad de aplicar la bonificación autonómica andaluza por la donación que se va a realizar. De igual forma, se pregunta por la incidencia de haber realizado donaciones anteriores a los mismos donatarios.

#### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.



## **CONTESTACIÓN**

El artículo 33 ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, tras la modificación efectuada por Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 33 ter. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones "inter vivos".*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" se formalice en documento público.*

*2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.*

Por lo que respecta al punto de conexión, esto es, los criterios de atribución de la Hacienda competente, el artículo 32.2. de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias establece que *"Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)*

*(...)*

*b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma."*

Por tanto, al estar el inmueble que se pretende donar radicado en Almería, la normativa reguladora será la establecida en Andalucía, esto es, el referido Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por lo que sería aplicable el artículo 33 ter en el caso expuesto.

No obstante lo anterior, es necesario hacer constar que el artículo 30.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece lo siguiente:

*Artículo 30. Acumulación de donaciones.*

*1. Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el solicitante, estaríamos ante el supuesto previsto, por lo que las donaciones realizadas en estos últimos tres años, se consideran como una sola a efectos fiscales. De igual forma, y para casos como el que nos ocupa -donde las donaciones acumuladas se han producido en Comunidades Autónomas distintas- los apartados 3º y 4º del artículo 32 de la Ley 22/2009 establecen que:

*3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.*

*4. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.*

## **CONCLUSIÓN**

La donación que se va a realizar en Andalucía en los términos expuestos puede gozar de la bonificación del artículo 33 ter del TR. Sin embargo, y por la operativa del impuesto, se produce una acumulación de donaciones donde la Comunidad Autónoma de Andalucía determinará el rendimiento correspondiente aplicando al valor de los bienes respecto de los que es competente el tipo medio de gravamen que correspondería al valor de la totalidad.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.

